



VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-1/2022¹.

Formulo el presente voto razonado porque, a mi juicio, la Sala Regional con jurisdicción en la circunscripción donde ocurrieron los hechos, es la competente para conocer del asunto, pues el caso ya no tiene incidencia efectiva en la elección de la gubernatura; sumado a que la Sala Superior puede dictar acuerdos para delegar este tipo de asuntos.

1. Denuncia y procedimiento sancionador

Quejas. El asunto está relacionado con las denuncias que, en su momento se presentaron, en contra tanto de la candidata a la gubernatura de Nuevo León, como de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Nuevo León²” que la postuló, por presuntas infracciones en materia electoral.

Ello, derivado del supuesto uso que durante su campaña hizo del programa federal de vacunación contra el Covid-19, para favorecer su candidatura, ejerciendo con ello presión y coacción en el electorado y vulnerando la normativa sobre propaganda electoral.

Sentencia impugnada. Al respecto, el Tribunal Electoral de Nuevo León declaró **inexistentes las infracciones** al estimar que:

- Los medios de prueba como el video sobre los hechos y las notas periodísticas aportadas, valoradas en conjunto, no probaban, fehacientemente, que la denunciada usara en su beneficio el programa de vacunación referido.
- Además, el video es una prueba técnica y de las notas no se advertían circunstancias tiempo, modo y lugar, de los hechos, ni identificación de las personas a las que supuestamente se dirigió la denunciada, y

¹ Acorde al artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

² Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León.

- Se había incumplido con la carga de la prueba que corresponde a los denunciantes.

3. Justificación del sentido del voto.

En principio, la Sala Superior es competente para analizar los casos **vinculados** con las elecciones a las gubernaturas o a la jefatura de gobierno de Ciudad de México.

No obstante, debe tenerse presente que cuando las violaciones que dieron origen a la impugnación **ya no tengan incidencia en el resultado de la elección** —porque la candidatura electa ya tomó protesta³—, no se cumple la variable material relevante que se exige para definir la competencia, que es la existencia de **una vinculación efectiva con la elección**.

Es decir, ya no existe la posibilidad real de afectar el resultado de las elecciones, así que el caso ya pueda variar el resultado del proceso.

Lo anterior es acorde con el precedente **SUP-JE-31/2019**, en el que para privilegiar el criterio de territorialidad se definió que la **Sala Regional** que ejerza jurisdicción en el ámbito en el que se produjo la presunta violación alegada es la competente.

Por ello, si bien en el caso, los hechos ocurrieron durante el proceso electoral e Nuevo León; al momento de recibir el medio de impugnación en esta Sala Superior, la determinación ya no puede tener una incidencia efectiva en la elección, en tanto que, como se dijo, el candidato ganador de la gubernatura de Nuevo León, que fue el postulado por Movimiento Ciudadano, ya **tomó protesta**.

³ Como en el caso aconteció, ya que el candidato electo, postulado por Movimiento Ciudadano, tomó protesta como gobernador el 3 de octubre de 2021.



Por tanto, lo que se resuelva en este medio de impugnación no puede trascender de alguna forma en tal elección, pues ya concluyó⁴.

En ese contexto, lo procedente sería determinar que la Sala Regional correspondiente al territorio donde se originaron los hechos es la competente para conocer del caso⁵.

De ahí el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ Criterios similares también se han adoptado en las sentencias de los SUP-JRC-31/2017 y AG-71/2017, donde se indicó que, aun cuando se trate de una impugnación relacionada con una elección a gubernatura, si ésta ha concluido de forma que la revisión de dicho medio de impugnación en nada incida en esas elecciones, lo procedente es reconducirlo al medio de impugnación a las salas regionales.

⁵ Similar razonamiento emití también como voto razonado en el SUP-JE-254/2021, donde esta Sala Superior revocó la resolución impugnada y repuso el procedimiento, para que el Instituto electoral local, vía sus órganos competentes, de modo exhaustivo investigara las diligencias que considerara pertinentes respecto al candidato a la gubernatura de Nuevo León, postulado por la Coalición integrada por PRI y PRD.